

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ferrandis Alvarez, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de octubre de 1981 y 4 de marzo de 1982, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo 1.º y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

21314 ORDEN 111/01608/1984, de 12 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual García López, Carabínero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pascual García López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1981 y 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, teniendo por allanada a la Administración, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual García López contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1981 y 9 de junio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro en cuantía inferior al 90 por 100, debiendo realizarlo en dicho porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas; no hacemos especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

21315 ORDEN 111/01609/1984, de 12 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Manso Manso, Carabínero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Angel Manso Manso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1981 y 22 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración a la pretensión principal de la demanda, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Manso Manso contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de junio de 1981 y 22 de septiembre de 1982, las que anulamos en cuanto fijan la pensión de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del haber regulador, debiendo dictar nuevo acuerdo, señalándola en ese porcentaje y confirmando las demás decisiones de las resoluciones impugnadas; sin imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

21316 ORDEN 111/01610/1984, de 12 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Mazuelas Aradas, Guardia civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Constantino Mazuelas Aradas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1981 y 25 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración y aceptando su allanamiento respecto del fondo debatido, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Mazuelas Aradas, representado y defendido por el Letrado señor Esteban González, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 25 de noviembre de 1981, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

21317 ORDEN 111/01611/1984, de 12 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, dictada con fecha 23 de enero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moral García, Subteniente Torpedista de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, entre partes, de una, como demandante, don José Moral García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Q.L., desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moral García contra la resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal del Cuartel General de la Armada de 17 de diciembre de 1982, que desestimaba la alzada formulada contra el acuerdo denegatorio de su ascenso a Oficial de la Escala Especial (modalidad B), antes de pasar a la situación de reserva activa, debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21318

ORDEN de 1 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «CC. Roca Radiadores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «CC. Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «CC. Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-037392, exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre de 99,9 DHP norma ASTM-B-88, calidad expansión mecánica de diámetro entre 4 y 35 milímetros.

- 1.1 De espesor de 0,35/0,5 milímetros, P. E. 74.07.80.1.
- 1.2 De espesor de 0,5 a 1 milímetro, P. E. 74.07.80.2.
- 1.3 De más de 1 a 1,5 milímetros, P. E. 74.07.80.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Acondicionadores de aire con dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, P. E. 84.12.31:

- I.1 CRT-7.
- I.2 CRT-10.
- I.3 CRT-15.
- I.4 ACW-7.
- I.5 ACW-10.
- I.6 ASW-15.
- I.7 ASW-25.
- I.8 ASW-30.
- I.9 ASW-45.
- I.10 CA-2 y AC-2A.
- I.11 CA-3 y AC-3A.
- I.12 CA-5.
- I.13 CC-2A, ACS-2AC y CC-2A-S.
- I.14 CC-3A y ACS-3AC.
- I.15 CC-5 y ACS-5AC.
- I.16 BC-8 y LW-180.
- I.17 BC-12 y LW-260.
- I.18 BC-24 y LW-480.

II. Aparatos de aire acondicionado sin dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, de la P. E. 84.12.39:

- II.1 CE-2V, ACS-2-AE y CE-2V-S.
- II.2 CE-3V y ACS-3-AE.
- II.3 CE-5V y ACS-5-AE.

III. Baterías de calor para consola de refrigeración de la posición estadística 84.12.80:

- III.1 BW-23 A.
- III.2 BW-5 A.

IV. Mangueras de conexión para consolas de la posición estadística 84.12.80:

- IV.1 CC-2A/CE-2V/ACS-2AC/ACS-2AE.
- IV.2 CC-3A/CE-3C/ACS-3AC/ACS-3AE.
- IV.3 CC-5A/CE-5V/ACS-5AC/ACS-5AE.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por unidad exportada, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) La mercancía de importación tendrá como pérdida y exclusivamente en concepto de subproductos el 3,03 por 100 aduanales por la P. E. 74.01.91, salvo en el caso de las mangueras producto de exportación IV, que no tiene pérdida alguna.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO 1

Mercancías de importación	Productos de exportación											
	I											
	CRT-7	CRT-10	CRT-15	ACW-7	ACW-10	ASW-15	ASW-25	ASW-30	ASW-45	CA-3 AC-2A	CA-3 AC-3A	CA-5
1.1	7,92	10,16	16,15	3,34	4,09	7,21	10,32	12,62	23,13	2,82	4,35	5,04
1.2	2,29	3,83	2,74	1,63	1,65	2,57	3,09	5,16	3,59	0,99	0,74	2,69
1.3	0,06	0,10	0,56	0,12	—	0,67	2,84	1,28	5,86	—	—	—